

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN -LEÓN



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Monografía para optar al título de licenciatura en Derecho

Tema:

Nacionalidad de las personas Jurídicas.

Requisitos para operar comercialmente en Nicaragua.

Integrante: Br Néstor Orlando Benavides García.

Tutor: Dr. José Antonio Poveda



AGRADECIMIENTO

Le agradezco a nuestro Señor, Dios que es el que nos da la vida y la sabiduría, para cumplir con nuestras metas y a nuestros padres que son los seres que nos dieron la vida y son las personas que siempre nos están apoyando en cada cosa y proyecto que siempre estaremos enfrentando en nuestra vida de estudiante y de profesional.



DEDICATORIA

Esta monografía se la dedico a Dios Nuestro señor que es el que nos guía y Bendice nuestro camino.

A mis padres que son nos que nos dieron el apoyo moral y económico que siempre nos guían por el buen camino.

A nuestro Maestro que son la base de nuestros conocimientos y nos enseñaron el abecedario y las técnicas para llegar hacer un excelente profesional.



ÍNDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i>	<i>Nº PÁG.</i>
<i>CAPÍTULO I.....</i>	<i>1.</i>
<i>NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....</i>	<i>1.</i>
<i>NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</i> <i>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....</i>	<i>2.</i>
<i>NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICA COMO CONCEPTO.....</i>	<i>8.</i>
<i>FUNCIONAL.</i>	
<i>QUE SON LAS PERSONAS JURÍDICAS, CONCEPTO.....</i>	<i>10.</i>
<i>QUE ES LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....</i>	<i>10.</i>
<i>CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....</i>	<i>11.</i>
<i>CAPÍTULO II</i>	
<i>REQUISITO PARA QUE UNA COMPAÑÍA EXTRANJERA PUEDA</i> <i>OPERAR COMERCIALMENTE EN NICARAGUA.....</i>	<i>13.</i>
<i>PRESCRIPCIONES QUE CONCEDE EL ARTO Nº10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.....</i>	<i>13.</i>
<i>INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN CONCORDANCIA CON EL CÓDIGO DE COMERCIO.....</i>	<i>14.</i>
<i>REQUISITO PARA CONSTITUIR Y OPERAR UNA EMPRESA EN NICARAGUA.....</i>	<i>15.</i>
<i>CONSULTA DEL SEÑOR BARITARI.....</i>	<i>17.</i>
<i>GRAFICO DE LOS TRÁMITES PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA.....</i>	<i>20.</i>
<i>CONVENCIONES INTERAMERICANAS SUSCRITA EN MONTE VIDEO.....</i>	<i>21.</i>
<i>CAPÍTULO III.....</i>	<i>25.</i>
<i>CRITERIO QUE DETERMINAN LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....</i>	<i>25.</i>
<i>1.1 CRITERIO DE VOLUNTAD.....</i>	<i>26.</i>
<i>1.2 CRITERIO DE LA AUTORIZACIÓN.....</i>	<i>26.</i>
<i>1.3 CRITERIO DE LA CONSTITUCIÓN.....</i>	<i>26.</i>
<i>1.4 CRITERIO DEL DOMICILIO SOCIAL.....</i>	<i>27.</i>



CAPÍTULO IV

NACIONALIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS REGULADO EN EL CÓDIGO

DE BUSTAMANTE.....30.

1.1 CONCEPTO.....30.

1.2 DEFINICIÓN.....30.

1.3 REGULACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE BUSTAMANTE.....30.

CAPITULO V.....31.

REGULACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICA SEGÚN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE

NICARAGUA.....31

1.1 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.....32

1.2 REQUISITO DE INSCRIPCIÓN.....33.

1.3 DEBERES DE LAS PERSONAS JURÍDICA SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN
NICARAGÜENSE.....33

1.4 REQUISITO CON FORME A LA LEY DE BANCO.....34

1.5 CONSULTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO.....35.

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA



JUSTIFICACIÓN

Es de gran importancia de que los estudiantes de la carrera de Derecho y las personas naturales, Jurídicas o personas que son extranjeras puedan conocer el proceso adecuado para operar comercialmente y así poder mejorar nuestra economía, a través de los inversionista ya sean grandes, medianos o pequeños, que sean fuentes de empleos e inversiones para nuestros País.

Con esta investigación o asesoramiento jurídico, podremos ayudar a conocer el procedimiento jurídico, para que una persona o varias personas puedan formar su empresa y tener su personería jurídica para operar sin hacer tantos trámites o fraude legal, para fundar su negocio o empresa.



OBJETIVO:

Es presentar las ventajas y desventajas que tienen las personas naturales y empresarios que tienen interés en realizar inversiones en nuestro país, para operar comercialmente y tengan la intención de nacionalizarse, como persona jurídica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Dar a conocer los procedimientos jurídicos y legales, para que una persona jurídica pueda obtener la nacionalidad Nicaragüense.
2. Conocer los pasos o requisitos legales para operar comercialmente en Nicaragua.
3. Ventajas y desventaja de obtener la nacionalidad de las personas jurídica.
4. Requisito y Registro que se debe seguir según nuestro código de comercio



Introducción General

El presente tema de la nacionalidad de las personas jurídicas, así como los requisitos para operar comercialmente en Nicaragua.

En un momento en que ya no se cuestiona la posibilidad de relacionar la construcción jurídica 'nacionalidad' con las sociedades. Por ello buscamos dar cuenta de los criterios por los cuales se determina actualmente la nacionalidad de una persona jurídica, centrandó nuestro interés en el ámbito del derecho internacional. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos se define la nacionalidad de una sociedad en atención a su lugar de constitución. En este contexto, se estima que una persona jurídica constituida en Nicaragua, debe ser considerada nacional, dado que es el Estado Nicaragüense quien, a través de su autorización, facilita la creación de una nueva entidad. Dicho concepto se opone al de la sede social como criterio relevante para definir la nacionalidad de las sociedades. En cambio, la nacionalidad de la sociedad, por regla general, no depende de la nacionalidad de sus socios. Sino de la aprobación del Estado.

Así como se obtienen los requisitos para tener la nacionalidad, también existe procedimientos y ordenamientos Jurídicos para poder constituir una Empresa y poder operar comercialmente en Nicaragua, en el cual veremos más adelante detalles de conceptos y procedimientos legales sobre este tema, que será de gran ayuda para las personas extranjera o Empresas extranjera que tenga la intención de nacionalizar su operaciones comerciales bajo las normativas y Ley Nicaragüenses.



CAPÍTULO I

NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Introducción:

La palabra nacionalidad del latín " Natus¹" o "natio", designa el vínculo político que existe entre el individuo y el Estado.

La nacionalidad de las personas físicas: consiste en el vínculo jurídico y político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de de Derecho y Deberes recíprocos² .

Los principio fundamentales de la nacionalidad:

1. Todo individuo debe tener una patria.
2. La humanidad está dividida en numerosos Estado.
3. La nacionalidad es un atributo de la personalidad.
4. Ninguna persona debe tener más de una nacionalidad.

En nuestro tema nos vamos a enfocar en la nacionalidad de las personas jurídicas, pero les brindamos una pequeña información del origen de la nacionalidad de las personas físicas, que son las que crean las nacionalidades de las personas jurídicas.

A continuación abordamos con más profundidad el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas.

Ello se fundamenta en la estricta separación de la sociedad con quienes la constituyen. Sin embargo, en casos excepcionales, se recurre a la llamada técnica del levantamiento del velo societario, para mirar la conducta de las personas que están detrás de esta construcción jurídica. La nacionalidad de las personas jurídicas tradicionalmente ha sido relevante para los efectos

¹ Antokoletz Daniel. "Derecho Internacional Público" Tomo III pag.39.párrafo 417-1928.

² Bustamante y Sirven "Derecho Internacional Privado". Tomo I. Pag.224. párrafo 446. 1943.



de la protección diplomática que un Estado les puede prestar a sus nacionales. Pero al plantearse el tema ante la Corte Internacional de Justicia no se logró elaborar un concepto operativo.

1.1. La nacionalidad de las personas jurídicas viene adquiriendo una relevancia cada vez mayor en el actual escenario de apertura económica que vive la comunidad internacional.

El desarrollo normativo en el ámbito del derecho internacional, especialmente, en materia de las inversiones extranjeras, ofrece nuevos antecedentes relevantes para juzgar acerca del tema.

Dentro de éstos destaca el llamado Convenio de Washington del año 1965 (II), los Acuerdos de Protección y Promoción de Inversiones (III) y los Tratados de Libre Comercio, (IV). Los distintos regímenes que establecen cada uno de estos instrumentos se encuentran interrelacionados y los resultados alcanzados en un sector pueden extenderse a otro.

(V). Finalmente, la nacionalidad de las personas jurídicas aparece como un concepto funcional y los criterios en los que se basa deberían definirse en conformidad con el espíritu y los objetivos del conjunto normativo en cuestión.³

³ Pennsylvania States internacional Law Review, Vol.23, N°1, 2004, pp. 147 - 171.



1.1.2 NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La nacionalidad de las personas jurídicas en el campo del derecho internacional tradicionalmente se ha analizado a la luz de dos casos emblemáticos resueltos por la Corte Internacional de Justicia (CIJ). En el primero, conocido como *Barcelona Traction* (1970), Bélgica pretendía ejercer protección diplomática de sus nacionales, accionistas de una sociedad anónima constituida en Canadá. Dicha sociedad alegaba haber sufrido perjuicios a causa de ciertas medidas expropiatorias, dirigidas contra su subsidiaria española. La Corte decidió que Bélgica carecía de *jus standi*, dado que la perjudicada por tales medidas era una compañía nacional de otro Estado, es decir, canadiense. El fallo de la CIJ se basó, en parte, en el principio de separación tajante entre la personalidad jurídica de una compañía con respecto a la de sus socios. Ello implica que los accionistas sólo pueden reclamar indemnización por daños derivados de las violaciones de sus derechos que les correspondan en su calidad de socios. Se les niega la indemnización por perjuicios que pudieran haber sufrido indirectamente, como propietarios de la sociedad afectada. Esta solución ha sido interpretada como un claro rechazo del criterio de nacionalidad de los socios como fundamento para definir la nacionalidad de la persona jurídica.

En cambio, permitió concluir que la nacionalidad de las sociedades depende del lugar de su constitución.⁴

⁴ Aunque la Corte parecía inclinarse a favor de reconocer la protección indirecta de los inversionistas, no se expresó explícitamente sobre el caso *Barcelona Traction*. Ver. Bruno, R., "Access of Private Parties to International Dispute Resolution", *New York University School of Law, Jean Monnet Center*, disponible en: <http://www.jeanmonnetprogram.org/papers/97/97-13.html> (enero 2005).



El segundo caso, conocido como *Electrónica Sícula (ELSI)*⁵, se había planteado a raíz de la expropiación por parte de las autoridades italianas de una sociedad constituida bajo las leyes de ese país, pero cuyas acciones pertenecían en un 100% a una compañía estadounidense.

En este caso, resultaba aplicable el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y un Protocolo Suplementario suscrito entre las partes. La CIJ rechazó la demanda de EE.UU., pero no declinó su jurisdicción, no obstante tratarse de una empresa local. Lo anterior pudo haber significado que la Corte, para determinar la nacionalidad de la sociedad, se habría inclinado a favor del criterio del control, dejando de lado el de la constitución de la sociedad. Sin embargo, la nacionalidad de ELSI no se consideró como un tema relevante para la resolución de esta controversia. La decisión de la CIJ se fundamentó en cuestiones más bien de hecho que jurídicas. La falta de una referencia más explícita al tema de la nacionalidad en el fallo provocó que un juez de la CIJ emitiera un voto concurrente en el que, aunque consentía con la sentencia, disentía de sus fundamentos. En este voto se retomaban los argumentos de *Barcelona Traction* y se sostenía que el tenor literal del Tratado aplicable al caso no permitía extender la protección a ELSI de la forma que planteaba el fallo. Al mismo tiempo, otro juez de la CIJ votó en contra de la sentencia. En su argumentación destacó la injusticia en que caía la Corte al negar a los inversionistas la protección ante los perjuicios que habían sufrido indirectamente, con lo cual se afectaba el objetivo de promoción de las inversiones consagrado en el Tratado.

Sin embargo, la relevancia de esta jurisprudencia debería considerarse tan sólo como marginal para los efectos de un análisis contemporáneo del tema que nos convoca: Con posterioridad al momento en que fue dictada empieza a consolidarse un nuevo marco regulatorio de las inversiones internacionales. Su pilar fundamental es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias

⁵ *United States of America v. Italy, Case concerning Elettronica Sicula S.p. A. (ELSI)*, 20 de julio de 1989, disponible en www.icj-cij.org (enero 2005).



Relativas a Inversiones, creado en 1965 por el llamado Convenio de Washington. Su actividad se ha visto acompañada por la proliferación de Acuerdos de Promoción y Protección de las Inversiones (APPI) y, más recientemente, de Tratados de Libre Comercio (TLC) que incluyen normas sobre las inversiones.

Estos instrumentos ofrecen hoy en día antecedentes relevantes para discutir la nacionalidad de las personas jurídicas, desde la perspectiva del derecho internacional. Estos tratados están encaminados a superar el esquema de protección restrictiva de los derechos de los inversionistas, el que había surgido del criticado caso Barcelona Traction. Por su parte, el tema de la protección diplomática pasó paulatinamente a segundo plano, por lo menos en lo que se refiere a la protección de las personas jurídicas.

1.2. EL CONVENIO DE WASHINGTON

A través del Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Entre Estados y Nacionales de Otros Estados, fue establecido el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)⁶, bajo el auspicio del Banco Mundial, institución que se había dedicado previamente, de manera informal, a la resolución de este tipo de controversias. Para que el Centro conozca de una controversia, ésta debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) que la disputa surja directamente de una inversión; (ii) que la disputa se plantee entre el Estado receptor de la inversión y un nacional de otro Estado, siendo ambos países signatarios del Convenio, y (iii) que las partes hayan consentido a someter el arbitraje al tribunal del CIADI (art. 25.1 del Convenio).

⁶ Vivel Chillida, J., *El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)*, Monografía, Madrid, 1998, p. 108.



Lo anterior deja de manifiesto que el concepto de nacionalidad⁷ juega un rol importante a la hora de determinar la jurisdicción del Centro. Sin embargo, el Convenio no contiene una definición explícita de la nacionalidad de las personas jurídicas.

Únicamente se exige, en el art. 25.2.b, que la persona jurídica 'tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia'. La búsqueda del significado de ese concepto, necesariamente nos obliga a atender a los propósitos del CIADI. En otras palabras, puesto que este precepto tiene por objeto indicar "los límites dentro de los cuales se pueden someter las diferencias a conciliación o arbitraje bajo los auspicios del Centro, los autores del Convenio han considerado preferible otorgar a las partes 'amplias facultades' para que ellas lleguen a un acuerdo respecto del significado del término nacionalidad. Por lo anterior, se debe aceptar toda definición de nacionalidad basada en un criterio razonable"

En general, como criterio decisivo, para el Centro ha servido el lugar de constitución de la persona jurídica o el de su incorporación, que suele coincidir con el criterio de la sede social. Asimismo, se estima admisible un acuerdo celebrado entre el Estado receptor y el inversionista con miras a definir la nacionalidad, el cual resulta particularmente relevante si la aplicación de distintos criterios lleva a resultados diferentes. No obstante, la validez de este acuerdo dependerá de las circunstancias de hecho, ya que no podrá ser consagrada una nacionalidad ficticia del inversionista que no se base en ninguno de los factores reales.

.Retomando el análisis del Convenio de Washington -en cuanto permite determinar la nacionalidad de una sociedad según la nacionalidad de la persona que ejerce control sobre ella- vale subrayar que dicho instrumento no define el concepto de control extranjero. Ante esta ausencia, debería estarse a los criterios de control comúnmente desarrollados. Por ello, el primer elemento a considerar es la participación mayoritaria, absoluta o relativa, en

⁷ Sobre el desarrollo histórico de esa concepción ver De Castro y Bravo, F., *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 179 y ss., 189 y ss., 197 y ss.



el capital de la persona jurídica, por parte de los socios extranjeros y su posibilidad de influir en la administración de la sociedad. Se observa que los tribunales del CIADI tienden a seguir con el examen del posible control extranjero hasta encontrarlo en manos de nacionales de un país signatario del Convenio, en esa etapa finaliza la búsqueda. En tal contexto, cabe preguntarse si el Centro tendrá jurisdicción cuando el control empresarial lo ejerce en última instancia una compañía que no tenga nacionalidad de un país signatario del Convenio. Responder a esta interrogante, permitiría aclarar el concepto de control que subyace al régimen de protección de las inversiones en el ámbito internacional, en cuanto a si se trata o no de un control efectivo.

El problema fue debatido en el caso *Autopista Concesionada de Venezuela (Autocoven), C.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela*⁸. Dicha controversia surgió a raíz de una inversión efectuada por una empresa mexicana que constituyó en territorio venezolano una empresa, Autocoven, con el fin de operar como concesionaria para la construcción y atención de autopistas. México no es parte del Convenio de Washington, por lo cual las partes acordaron someter sus eventuales controversias a un arbitraje interno. Al mismo tiempo pactaron que "si el accionista o accionistas mayoritario(s) de la concesionaria llegara(n) a ser nacional(es) de un país en el que se encuentra vigente el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", procedería el arbitraje del CIADI. Asimismo, acordaron "atribuirle a la concesionaria una persona jurídica venezolana sometida a control extranjero (...), el carácter de 'Nacional de otro Estado Contratante' para todos los fines de la aplicación de

⁸ Decisión sobre la jurisdicción en *Autopista Concesionada de Venezuela (Autocoven), C.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, 27 de septiembre de 2001. En el N° 111 se señala: "En el caso *Amco*, el tribunal consideró que debía llegar hasta el nivel siguiente al de la nacionalidad del Estado receptor; en el caso *SOABI*, el tribunal buscó el control efectivo y avanzó otro paso hasta llegar al control intermedio, es decir, hasta los accionistas mayoritarios de la sociedad que poseía las acciones de la entidad constituida localmente", disponible en www.worldbank.org (enero 2005).



esta Cláusula y de las disposiciones del Convenio". Posteriormente, el inversionista mexicano, con aprobación del Gobierno venezolano, transfirió el 75% de las acciones de Autocoven a una sociedad que era su subsidiaria que se había constituido y operaba en Florida. Al surgir la controversia entre Autocoven y Venezuela, y siendo EE.UU. un Estado parte del Convenio de Washington, la empresa acudió al CIADI.

En resumen, la solución del tribunal se basó, primordialmente, en la interpretación de la cláusula contractual convenida por las partes, evaluada a la luz de los límites establecidos por el art. 25.2.b. y declarada admisible dentro de este marco⁹. Una conclusión fundamental que surge de este caso consiste en que sólo procede recurrir al levantamiento del velo societario para ampliar el ámbito de protección de los inversionistas extranjeros y no para restringirlo, a menos que usar el criterio de constitución significara amparar una conducta abusiva o fraudulenta

Según lo que establece el art. 31 de la Convención de Viena, en relación a la interpretación de los tratados, el art. 25 del Convenio de Washington debió haber sido interpretado de conformidad con los propósitos del tratado. Para definir la nacionalidad del inversionista, es indispensable tener en cuenta que el objetivo del CIADI es la promoción de las inversiones internacionales, sin que tengan importancia inversiones nacionales. Se plantea que, aunque las partes posean autonomía de la voluntad a la hora de adoptar los criterios de la nacionalidad de las sociedades, ella no las puede llevar a fijarla fuera de los límites previstos por el Convenio del CIADI. A juicio del presidente del tribunal, en este caso ni siquiera se trataba de aplicar la doctrina del levantamiento del velo. Más bien, en virtud de los hechos reales, el CIADI carecía de jurisdicción para conocer de dicha controversia.

⁹ Cláusula 64 del Contrato entre Venezuela y el inversionista, citada por el tribunal arbitral en su decisión acerca de la jurisdicción dictada el 27 de septiembre del año 2001. *Ibid.*



En síntesis, por regla general, la nacionalidad de las personas jurídicas se determina sobre la base del criterio del lugar de su constitución. Al mismo tiempo, sólo sería procedente definir la nacionalidad de las sociedades con el criterio del control, para ampliar el ámbito de aplicación del Convenio de Washington. Por último, levantar el velo societario para restringir el ámbito de aplicación del Convenio corresponde tan sólo cuando el inversionista nacional no haya desarrollado ninguna actividad real por medio de su empresa constituida en el extranjero.

2 LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO CONCEPTO FUNCIONAL

La determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho internacional contemporáneo se desarrolla en un ambiente de tensión creada por la oposición de dos principios. Por un lado, se encuentra el principio de la personalidad jurídica propia de la sociedad, distinta a la de los socios.¹⁰

De ello se desprende que la nacionalidad de las sociedades se determina la primera fase, por el lugar de su constitución. El principio opuesto puede describirse en forma abreviada como el de la realidad económica y permite, en casos excepcionales, pasar por alto la personalidad jurídica propia de las sociedades y juzgar la conducta de las personas naturales que se encuentran tras su apariencia. En materia de inversiones transfronterizas, la técnica del levantamiento del velo societario se ocupa para ampliar el ámbito de protección que se brinda a los inversionistas extranjeros. Es decir, el principio de la realidad debe prevalecer en el marco regulatorio de la inversión extranjera, para que este régimen cumpla sus objetivos sin quedar estancado en limitaciones de carácter formal.

Tal como la personalidad jurídica propia de las sociedades constituye una herramienta técnico-jurídica creada por hombres para la satisfacción de sus

¹⁰ Sobre el desarrollo histórico de esa concepción ver De Castro y Bravo, F., *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 179 y ss., 189 y ss., 197 y ss.



necesidades económicas, de manera semejante, el concepto de la nacionalidad de las personas jurídicas representa una forma abreviada para expresar los diversos grados de vinculación que este ser artificial puede tener con un ordenamiento legal determinado. En virtud de su carácter instrumental, el concepto puede ser sometido a una interpretación formal o, bien, a una interpretación que atiende a las estructuras de la realidad. Finalmente, su significado concreto siempre se obtiene a la luz de los objetivos que se persiguen en un conjunto normativo específico.

Nos dice Niboyer, que se debe entender por nacionalidad: "... la que crea una relación de orden Público entre en individuo y un Estado."¹¹

3 NOTAS

El énfasis de la investigación está puesto en las personas jurídicas de derecho privado y, en particular, aquellas con fines de lucro, dada su relevancia práctica y las dificultades dogmáticas que surgen a la hora de juzgar sobre su nacionalidad. Por lo anterior, las expresiones 'personas jurídicas' y 'sociedades', 'compañías' o 'empresas' se usarán como sinónimas.

La importancia que tiene la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas reviste singular importancia por tres razones fundamentales:

- para muchos países el factor de conexión está determinado por la nacionalidad, es decir la aplicación de la ley competente está determinada por la nacionalidad.
- El segundo punto fundamental es la determinación de la condición legal de esas personas jurídicas y que en muchas legislaciones establecen diversos requisitos para que puedan operar esas personas jurídicas en determinado país.

¹¹ J.P. Niboyer, principio de Derecho Privado. Traducido de la 2da. Edición Francesa por Andrés Rodríguez Ramos. Editora Nacional. México 1969. Pág. 142.



- Y por último, para sus efectos de lo que se llama el amparo democrático, la protección que los gobiernos prestan a estas empresas extranjeras que operan fuera de su determinado país.

4 ¿QUE SON LAS PERSONAS JURÍDICAS?

4.1 Concepto:

En concordancia con el Artículo N°3, del Código Civil¹², que textualmente dice: Llámese persona Jurídicas las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad particular conjuntamente que en sus relaciones civiles representen una individualidad jurídica.

5 ¿QUÉ ES LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS?

5.1 Noción¹³:

El reconocimiento y la existencia de las personas jurídicas han sido largamente controvertidos. No ha sido fácil admitir la existencia de organismos que, a más de ser simples apéndices o instrumentos de gestión de las personas naturales, puedan tener, ellos mismos, condiciones tales que legitimen y expliquen su propia autonomía conceptual y su reconocimiento como sujetos de derecho. Es más, puede afirmarse que en la práctica existen, por lo menos, tres grupos de teorías sobre el particular, las negativas, las de la ficción y las de la realidad, veámoslas.

5.2 **Teorías negativas.** No admiten la existencia de las personas morales o jurídicas y consideran innecesario su reconocimiento como tales, pues estiman que las finalidades que, en sentir de otras escuelas, justifican su recibo como sujetos de derecho, pueden obtenerse a través de otros mecanismos o instituciones jurídicas.

¹² Código Civil de la Republica de Nicaragua, Tomo I

¹³[http://www.gerencie.com/persona Jurídicas.](http://www.gerencie.com/persona%20Jur%C3%ADdicas)



5.3 **Teorías de la ficción.**¹⁴ Tampoco reconocen la existencia real de personas morales pero admiten que cabe al legislador hacer una ficción y otorgarles atributos y prerrogativas a algunas formas de organización, que llenen ciertos requisitos, a fin de que sirvan al logro de los objetivos esperados por sus inspiradores.

5.4 **Teorías de la realidad.** Afirman que las personas jurídicas son entidades reales, diferentes de las personas naturales que las crean o que participan en su desarrollo en su condición de socios o asociados y que, como tales, tienen derecho, por así decirlo, a gozar de los atributos de la personalidad compatibles con su naturaleza y peculiaridad.

Dentro de las teorías y legislaciones que aceptan, por ficción o realidad, la existencia jurídica de estas personas, su razón de ser radica en la necesidad del individuo de comprometerse en la búsqueda de empeños superiores y más duraderos de los que el mismo podría realizar, para lo cual precisa, generalmente, del concurso de otros individuos que comulguen con él sobre las mismas inquietudes y quieran participar en la empresa. Para no limitarla, sin embargo, por la mutabilidad de sus miembros o de sus gestores, la entidad tiene una “personalidad” distinta de la de sus constituyentes o componentes, según sea el caso.

Hoy puede afirmarse, en todo caso, que el concepto de persona moral, jurídica o social, que así también se le conoce, se encuentra largamente extendido y es prácticamente universal.

5.5 **Clasificación.**¹⁵ Las personas jurídicas se clasifican en primer término y siguiendo la tradicional clasificación del Derecho en personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado. Aquellas se conciben como los entes colectivos creados para atender las supremas finalidades del Estado, bien

¹⁴ <http://www.agapea.com>.

¹⁵ <http://www.civilgeneral.blogspot.com>.



que se trate de personas políticas correspondientes a la organización central, ya que se trate de entidades creadas específicamente para atender parte de esas funciones y realizar determinados fines, dentro de esquemas más o menos descentralizados y con funciones más o menos autónomas. Se trata en todo caso de realizar, como se dijo, funciones que han sido asignadas a los distintos órganos del poder público, por corresponder a las altas finalidades cuya obtención corre a cargo del Estado o, simplemente, de aquellas en las que participa actuando como lo harían los particulares o en colaboración con ellos. Las personas jurídicas de derecho privado, son entes colectivos que nacen de la iniciativa particular dentro de los cánones señalados por la ley.

¹⁶Las personas jurídicas de derecho privado se clasifican, a su turno, en personas jurídicas sin ánimo de lucro, es decir, instituciones de utilidad común o para determinadas finalidades culturales o recreativas, en donde es el logro de estos fines extramatrimoniales y no la obtención de un beneficio lo que mueve a su constitución y, de otra parte, personas con ánimo de lucro, denominadas genéricamente sociedades y que corresponden precisamente a la modalidad escogida por los comerciantes, en la medida en que no estén dispuestos o interesados o en capacidad de realizar sus operaciones y actividades como entes individuales.

¹⁶ Romero del Prado, Víctor N: "Manual de Derecho Internacional Privado" ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1944, pág.282 y sig.



CAPITULO II REQUISITOS PARA QUE UNA COMPAÑÍA EXTRANJERA PUEDA OPERA COMERCIALMENTE EN NICARAGUA.

1. Requisitos legales establecidos en el código de comercio en la legislación Nicaragüense.

Los requisitos para que una compañía extranjera pueda operar comercialmente en Nicaragua están establecidos en el Código de comercio en su capítulo X de las sociedades extranjeras, en su Artículo N° 337, de código de comercio, en el cual dice:

¹⁷**Arto. 337cc.** Las sociedades, legalmente constituidas en el país extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal deberán sujetarse, para gozar del derecho que le concede el artículo 10, a las siguientes prescripciones:

2. Prescripciones que concede el Arto N° 10 del código de comercio¹⁸:

Arto. N°10 del código de comercio de Nicaragua, que dice:

2.1. La sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la Republica, o tenga en ella alguna agencia o sucursal.

¹⁷ Código de comercio de la Republica de Nicaragua- 1ª ed.,- Managua: Grupo Editorial Acento, 2010, pág 87.

¹⁸ Código de comercio de la Republica de Nicaragua- 1ª ed.,- Managua: Grupo Editorial Acento, 2010, pág.12



3. INCRIPCION Y REGISTRO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 13 DEL CODIGO DE COMERCIO DE NICARAGUA.¹⁹

A la inscripción y registro de que trata el artículo 13, en el cual cita:

En la cabecera de cada departamento se llevara un registro público de comercio compuesto de cuatro libros independientes: En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales.

En segundo se inscribirán:

- a) Las escrituras en que se constituye o disuelva sociedad mercantil o industrial o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras:

Concordancia: Arto. 122C:

Los jueces locales y de Distrito de lo civil que conozcan de las diligencias matrimoniales, son los competentes para tramitar y decidir la oposición y denuncia. El fallo será Apelable para ante la respectiva sala de lo civil de las Cortes de Apelaciones.

- b) Cuando sean por acciones, a publicar anualmente en el Diario Oficial, un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.
- c) A mantener en el país un representante con poder generalísimo inscrito en el respectivo registro.

¹⁹ Código de comercio de la Republica de Nicaragua- 1^a ed.,- Managua: Grupo Editorial Acento, 2010, pág.13.



De este artículo se puede resumir que las sociedades extranjeras van a registrar los contratos sociales de las sociedades que se establezcan en Nicaragua en el registro público del comercio, igualmente el nombramiento de sus gerentes y administradores.

4. REQUISITOS PARA CONSTITUIR Y OPERAR UNA EMPRESA EN NICARAGUA

4.1 Inscripción en el Registro Mercantil

Toda empresa constituida con base en el Código de Comercio deberá registrar Su escritura de constitución en el Registro Mercantil.

¿Quién realiza el trámite? R= El empresario.

¿Adónde se realiza?: En el departamento de Registro Mercantil, Civil y en las Cabeceras Departamentales.²⁰

Este trámite:

Se realiza en la Cámara de Comercio e Industria de Nicaragua.

Pero, en el resto del país, en Las cabacerera Departamentales el Instituto de la Propiedad.

Tiempo promedio: Un día hábil.

Costo: Depende del capital con el que se constituyó la empresa

La administración del Registro Mercantil se le delegó a la Cámara de Comercio e Industrias

²⁰ <http://www.superintendencia.gob.ni>



4.2 PARA REGISTRAR COMERCIANTES INDIVIDUALES LOS REQUISITOS SON:

1. Original y copia de la escritura de constitución.
2. Recibo de pago de derechos registrales, original y copia.
3. Copia de la publicación de la constitución en el diario oficial La Gaceta u otro medio de comunicación nacional.

4.3. PARA REGISTRAR SOCIEDADES MERCANTILES:²¹

Además de los requisitos anteriores, las sociedades mercantiles deberán Presentar copia del depósito bancario por concepto del capital de constitución De la empresa. Este valor debe coincidir con el que aparece en la escritura De constitución.

Si por alguna razón no se puede presentar copia del depósito bancario, en La escritura de constitución el notario dará fe de haber tenido a la vista el Depósito de la cantidad relacionada, y esto también sirve para cumplir con El requisito.

4.4 DOCUMENTOS PARA REALIZAR LOS TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN:

1. Fotocopia de tarjeta de identidad.
2. Fotocopia de la escritura de constitución como comerciante individual.
3. Acreditación del domicilio con una factura o recibo de Teléfono, de Luz o Agua u otro servicio público.

²¹ Ídem.



4.5. PARA OBTENER EL N° RUC DE UNA EMPRESA MERCANTIL: ²²

1. Formulario de inscripción, debidamente completado. Este Formulario se obtiene gratuitamente en las ventanillas de atención al público De la Administración de renta.
2. Fotocopia de escritura de constitución o carta de autorización extendida Por notario.
3. Fotocopia del impuesto del notario que autorizó la escritura de constitución.
4. Fotocopia de las tarjetas de identidad (cedula de identidad).

4.6. Consulta de señor Baritari, que si las sociedades anónima extranjera pueden funcionar en Nicaragua sin necesidad de autorización del Poder Ejecutivo.²³

El 20 de Febrero de 1924 (B.J.4696), La Corte Suprema evacuó una consulta del Ministerio de la Republica Argentina, quien comunico que en su país, de acuerdo con la Ley N°. 8867 de 6 de Febrero de 1912, las sociedades anónimas extranjeras funcionaban sin autorización previa del poder ejecutivo a condición de que existiera reciprocidad, y deseaba conocer la situaciones legal en Nicaragua. La Corte dijo:

“Cuando fue elaborado el Código de Comercio actual, sancionado el 30 de abril de 1914, promulgado el 30 de octubre de 1916 para regir a principios de 1917, no funcionaba todavía la Comisión de Legislación Uniforme. De otra igual a la de la Ley Argentina se habría puesto en él Con todo, es tan amplia la actual legislación comercial de la Republica, que nada obstaculiza que se la considere dentro de la reciprocidad que establece la ley argentina que transcribe el muy, Honorable señor Baritari. En

²² Montiel Arguello. La Corte Suprema y el Derecho Internacional, Alejandro Montiel Arguello, Managua, Nic; editorial aurora, 1967, pág 47.

²³ B.J.4696, La Corte Suprema.



efecto, “la libertad de asociación en Nicaragua no tiene más límites que la ley y las buenas costumbres, límite de toda actividad individual”.

Respecto al funcionamiento de las sociedades extranjeras y al Registro en concreto, en nuestro Código de Comercio se lee el Artículo 10 que dice: las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto con ciera a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación”.

Y el artículo 13 del código de comercio, cuyo texto es así:

En las cabeceras de cada departamento se llevará un registro público de comercio compuesto de cuatro libros independientes.

En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o Industriales.

En el segundo se inscribirán: c) --- los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agentes en Nicaragua. Los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichas contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías.

Y para más detalles puede enviársele el muy Honorable señor Baritari el Código aludido, donde podrá ver que se establece respecto de las sociedades extranjeras, artículo 337 del código de comercio del Capítulo X, título III, libro 2.²⁴

²⁴ Artículo 337, Código de comercio de la República de Nicaragua, Capítulo X, Título III, Libro 2.



Continuando con la consulta del señor Baritari, La Corte Suprema fue clara en su respuesta, que las Empresas extranjeras que tienen sucursales en nuestro país tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley, por que en ambos países existe reciprocidad y deben de cumplir también con el requisito de tener una Empresa u oficina de operación en nuestro país.

Así como lo establece el, artículo 337 del código de comercio del Capitulo X, título III, libro 2. Y el artículo 13 del código de comercio de Nicaragua.²⁵

Que deben cumplir con los requisitos y procedimientos administrativos de conformidad de las leyes vigentes que regulan el comercio y las actividades económicas de nuestro país.

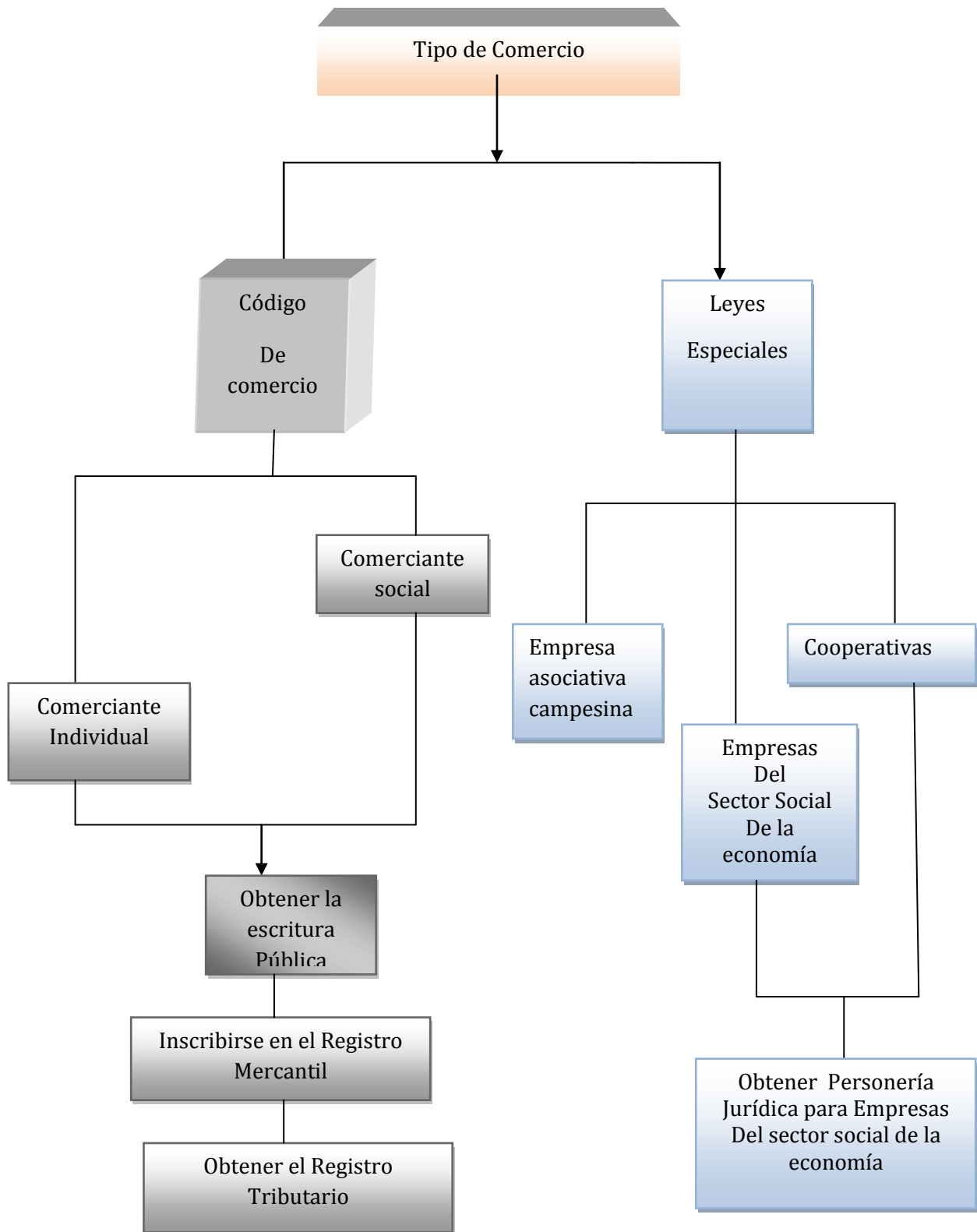
Así como las distintas leyes y reglamentos para su constitución y reglamento.

A continuación se representara un cuadro, del cual es el procedimiento legal para poder constituir o crear una empresa y como ejercer el comercio en nuestro país, según con nuestra .legislación.

²⁵ Ídem.



LOS TRÁMITES PARA CONSTITUIR LEGALMENTE UNA EMPRESA²⁶



²⁶ <http://www.alvaradoyasociado.com>



4.7. CONVENCIONES INTERAMERICANAS SUSCRITAS EN MONTEVIDEO EL 8 DE MAYO DE 1979

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES²⁷

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, han acordado lo siguiente:

Artículo 1° La presente convención aplicara a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados partes.

Artículo 2° La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución. Por "ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

Artículo 3° Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley de lugar de su constitución.

²⁷ Convenciones Interamericanas suscritas en Montevideo el 8 de Mayo de 1979



En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

Artículo 4° Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, estas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.²⁸

Artículo 5° Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

Artículo 6° Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, que darán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

Artículo 7° La ley declarada aplicable por esta convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 8° La presente convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

²⁸ Ídem.



Artículo 9° La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

10° La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

11° Cada Estado podrá formular reservas a la presente convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la convención.

12° La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

13° Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.²⁹

²⁹ Ídem.



Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente convención. Dicha declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14° La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo 15° El instrumento original de la presente convención, cuyo textos en español, francés, inglés y Portugal son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos la que enviará copia autentica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se haya adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 13 de la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, Republica Oriental del Uruguay, el día 8 de mayo de mil novecientos setenta y nueve.³⁰

³⁰ Ídem.



En resumen: Las sociedades mercantiles constituidas en los países que operan comercialmente, ya sea como sucursales están bajo el ordenamiento jurídico del país donde están establecidas las sucursales y por tanto deben de registrarse y regirse por la leyes del país que están operando comercialmente. Que las sociedades mercantiles extranjera no tiene más privilegio que el de los Nacionales.

CAPÍTULO III

CRITERIO QUE DETERMINAN LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Según las distintas teorías que sustentan esta materia, hay diversos criterios que determinan la nacionalidad de las personas jurídicas las cuales son los siguientes:

1. CRITERIO DE LA VOLUNTAD DE LOS FUNDADORES.³¹

Este sistema se caracteriza por concederle a los socios, la ventaja de crear la sociedad, la facultad de atribuirle a la persona jurídica que funden la nacionalidad que les corresponde.

Este criterio lo que hace es reconocer a las partes la plena libertad para atribuir a la sociedad, la nacionalidad que deseen y se justifica esta doctrina diciendo que estas partes son soberanas para decidir quién los va a regir, Ejemplo el Estado o Legislación o a que ordenamiento Jurídico adherirse.

El sistema de criterio de la voluntad no es tan acertado por que el Estado, y no los socios, es quien puede atribuir la nacionalidad a las personas jurídicas y a que es el Estado el creador de las normas jurídicas generales a las cuales se adecuan

³¹ <http://www.monografia.com>



los socios al constituir una sociedad que pretende ser reconocida por el Derecho estatal

Otra contrariedad que nace de este criterio es que la voluntad de los particulares tiene superior rango a la voluntad del Estado. Lo cual nuestro país es los contrario uno se antepone a las normas jurídicas regidoras de nuestro Estado.

2. CRITERIO DE LA AUTORIZACIÓN³²

Este sistema parte de la base de que la personalidad jurídica de una sociedad no se integra en forma completa hasta que recibe el espaldarazo estatal manifestando en un acto administrativo la autorización, para operar.

En efecto una sociedad será nacional del país, cuando se le ha otorgado la autorización del Estado.

Este sistema no podría funcionar en aquellos estados en los que una sociedad no requiere de la autorización Estatal para gozar de personalidad jurídica.

A este criterio se le critica que una sociedad que requiera y obtenga autorización en diversos Estados para funcionar en ellos, tendrá varias nacionalidades. Y que se confundirían con los actos jurídicos distintos, con bases distintas, como son la autorización de funcionamiento con el otorgamiento de la nacionalidad.

3. CRITERIO DE LA CONSTITUCIÓN.

Este criterio establece que el ente moral tendrá la nacionalidad del Estado conforme a cuyas leyes se constituyo. El fundamento lógica jurídico de esta postura reposa en el hecho indiscutible de que una sociedad nace con personalidad jurídica por la voluntad de un Estado, entonces nada tan sencillo como establecer el nexo de la nacionalidad entre el nuevo ente y el Estado a cuyo orden jurídico obedeció el nacimiento de la persona moral.

³² <http://www.scielo.cl/scielo.php>.



El país que interviene en su constitución atribuye a la sociedad a la nacionalidad del país que interviene en su constitución sea autorizándola, aprobándola o registrándola.

4. CRITERIO DEL DOMICILIO SOCIAL.³³

En este sistema, la sociedad posee la nacionalidad del país de su domicilio social.

Es el domicilio social el lugar donde se administra el ente moral, en el que se reúnen sus directores, el lugar en el cual se centralizan sus servicios y operaciones.

Sin embargo puede presentarse el problema de que es difícil determinar la base bajo la cual se considera la sede social.

Si por domicilio se entendiera:

- a) El lugar en que se reúne la asamblea.
- b) El sitio en el cual se encuentra el consejo directivo.
- c) La sede real.

Por ello se resume que del país o Sede social, asiento social, es en lo que la sociedad ha fijado su centro de explotación industrial o comercial, es el lugar donde esta le centro administrativo de la sociedad o sea, el lugar donde tienen su domicilio comercial.

Según estos criterios desarrollados la posición que toma la República de Nicaragua relacionado a este criterio de la constitución ya que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero y tengan en la república de Nicaragua una sucursal, obtienen efecto en los siguientes aspectos:

1. Creación de su establecimiento dentro del territorio nacional
2. Lugar donde se ejercerás sus operaciones comerciales.
3. La jurisdicción de los tribunales.

³³ Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado, Monjarrez Salgado, Luis Enrique, pág. 246



CAPÍTULO IV

NACIONALIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS REGULADA EN EL CÓDIGO BUSTAMANTE

1.1. Según la regulación del código de Bustamante, este se encuentra en sus artículos 17, 18, 19,20.

Los artículos que corren del 16 al 20 en el Código de Bustamante, establecen el criterio de fijar la nacionalidad de las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles, mercantiles, por consiguientes, parten de la base de que hay una nacionalidad de las sociedades. Sistemas para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

1.2. En el código de Bustamante, se regula a través de los artículos 16 y 17. De código de Bustamante.³⁴

Art. 16. La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

En concordancia con el art. 16, del código Bustamante, especifica que legislación es la que la va regir en su ordenamiento Jurídico y registral para realizar, ya sea servicios comunitarios, como o peroraciones comerciales bajo la supervisión y aprobación del Estado.

³⁴ Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado, Monjarrez Salgado, Luis Enrique, Pág. 244.



“ Arto 17: La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en el deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local”³⁵

Esta disposición contiene una regla positiva porque señala directamente cual debe ser la nacionalidad de las asociaciones.

Sistemas para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas sin fines de lucro.

En este artículo nos aclara cual es la nacionalidad de una asociación según su origen y su constitución, para inscribirse y registrarse para operar comercialmente en el país que se constituyan.

1.3. Respecto a las sociedades de personas, el arto 18:

Las sociedades civiles mercantiles o industriales que nos sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Contiene una regla positiva, según la cual la nacionalidad de estas sociedades, (civiles, mercantiles), será la que en el contrato social se haya establecido, y en defecto de estipulación, por el lugar donde radicare habitualmente la gerencia o su dirección principal.

³⁵ Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado, Monjarrez Salgado, Luis Enrique, Pág. 245.



En relación con las sociedades anónimas, el arto 19³⁶

Para las sociedades anónimas se determinara la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionista y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal junta o Consejo directivo o administrativo.

Define la nacionalidad, en primer lugar, por el contrato social, según atribuciones de los socios fundadores: si el contrato social nada dice, ósea supletoriamente, e código de Bustamante da una regla de conflicto en virtud de la cual, para determinar la nacionalidad de la sociedad, habrá que atenerse a la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de los accionista, y en su defecto, a la ley del lugar en que radique su principal junta o consejo directivo o administrativo.

³⁶ Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado, Monjarrez Salgado, Luis Enrique, Pág. 246.



CAPÍTULO V

REGULACION DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

1. Según la regulación del código de comercio este se encuentra en distintos artículos como es los artículos 10,13, 337, 338,339, y 340.

En este artículo 10 se manifiesta que la sociedad extranjera se establezca en Nicaragua. O tenga alguna agencia o sucursal, (entendiendo por agencia o sucursal: un establecimiento secundario donde se practiquen , por cuenta de las sociedades y bajo su nombre, por intermedio de sus empleados, las mismas operaciones que en su oficina principal, pero con representante con facultades para obligar a la sociedad, a diferencia de la agencia que es mas limitada por su facultades de representación), pueden ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código estos son los mencionados anteriormente.

Atendiendo a este artículo es el que más usan los Empresario extranjero para operar comercialmente en nuestro País, buscan una persona de nuestro país para que abra cuentas bancaria, opere negocios que podrían interpretarse como turbios o tratar de evadir impuestos.

En el **arto 337**. Del código de Comercio ya especifica estos requisitos, que ya se mencionaron anteriormente para ejercer comercio en Nicaragua. Deben a pegarse a las prescripciones ya mencionadas, siendo el inciso 1 de arto 337 del código de comercio el cual dice **"a la inscripción y registro de que trata el artículo 13**, el artículo 13 establece que en cada departamento habrá un libro de registro mercantil el cual está dividido en 4 libros independientes, indicando en cada libro Un número de debidas inscripciones para poder operar comercialmente en nuestro país.³⁷

³⁷ Curso Básico de Derecho Mercantil/ Lylliam Azucena, 3 ed. – León, Nic: Editorial Universitaria, Unan, León, 2008, pág. 102.



El Arto.337 es claro en su procedimiento y los requisitos de Ley que el Empresario debe seguir para registrar en forma y tiempo que rigen nuestra legislación.

Siendo en el **artículo 338**. Del código de Comercio. Que establece que la falta de cumplimiento de algunos de estos requisitos constituye la responsabilidad de toda obligación contraída a el que contraiga a nombre de ella. Y detallando que las prescripciones del artículo nos son renunciables

Así también nos aclara el Arto.338cc. Las sanciones que se pueden incurrir al no cumplir con los requisitos de Ley que establece el Arto.337cc.

Y en sus **artículo 340** Del Código de Comercio, establece que toda sociedad extranjera que opere comercialmente en Nicaragua. Debe de quedar sometida a las disposiciones de este código y de este capítulo para la validez de su actuar futuro.

El Arto.340cc. Es categórico al establecer que las sociedades extranjeras están sometidas a las disposiciones de nuestro código de comercio para poder operar legalmente en Nuestro País.³⁸

La regulación que encontramos en la Ley General de Bancos, la encontramos en el Capítulo I, en su artículo 9 y siguientes, el cual establece que las sucursales de bancos extranjeros pueden operar en el país estableciendo una sucursal, para tal establecimiento este debe sujetarse a esta ley y de manera supletoria al derecho común, posteriormente este hace la solicitud a la superintendencia de bancos por

³⁸ Código de Comercio de la Republica de Nicaragua – 1ª ed. – Managua: Grupo Editorial Acento, 2010, pág., 12, 13, 87,88.



medio de un representante debidamente acreditado y proporcionando ciertos requisitos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua. De acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud
3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años;
4. Los demás que con carácter general requiera el consejo Directivo de la superintendencia, las que en ningún caso podrá ser diferentes a las exigidas a los bancos nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.³⁹

Ya posteriormente en los artos 10 y 11 Ley general de banco según la observación de la superintendencia ello valora si obviamente cumple con los debidos requisitos para determinar si dan respuesta sea positiva o negativa la autorización. Siendo positiva la autorización por la superintendencia de bancos, se procede a inscribir en el registro mercantil, su constitución social y sus estatutos, agregando la certificación de la resolución de la superintendencia.

³⁹ Ídem.



En su arto 12 establece que: “ para iniciar operaciones la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente ley en todo lo que fuere aplicable...

2. Para iniciar sus actividades los bancos constituidos conforme a la presente ley deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo,
2. El ochenta por ciento (80%) de este en depósito a la vista en el Banco Central.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura
5. Certificado de los nombramientos de los Directores para el primer periodo, del Gerente o principal ejecutivo del banco y del auditor interno.
6. Verificación por parte del superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el consejo Directivo de la superintendencia.⁴⁰

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionado no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, esta quedara sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del arto 4, ingresara a favor del fisco de la República

⁴⁰ Legislación Bancaria y Financiera de la Republica de Nicaragua. / Ed. Sergio Blandino García – 1ª ed. – Managua: grupo Editorial Acento. 2008. 304p



En el arto 13 establece que toda sucursal de banco extranjera se debe de sujetar a las leyes del país, todo banco constituido en el extranjero que obtenga autorización de acuerdo con la ley General de Banco se consideran domiciliada en Nicaragua. Para cualquier efecto legal, quedando de esta manera sujetos a las leyes de la Republica de Nicaragua. Sin intromisión de la diplomacia por cualquier operación que hayan realizado en el país

3. Consulta de la Cámara Nacional de Comercio e Industria de Managua a la excelentísima Corte Suprema.

El 30 de Mayo de 1953 (B.J. 16746), la Corte Suprema contesto una consulta de la Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua en los siguientes términos:

“...Pide Ud. La opinión de la Corte, acerca de la interpretación del decreto de 17 de agosto de 1945 de Agosto de 1945, que requiere de los extranjeros que desean radicarse en el país, prometan dedicarse a determinadas actividades entre las cuales no se incluye el comercio.

Piensa la Corte Suprema, que como la sociedad constituye persona diferente de los socios, la prohibición a estos últimos de dedicarse al comercio, no alcanza a aquella, naturalmente que esta prohibición se extiende al ejercicio de la gerencia de establecimiento comerciale por parte de las personas natural extranjera radicada en el país, después del 2 de octubre del 1949, fecha en que entro en vigor el decreto de 17 de Agosto de 1945.⁴¹

Contestando la pregunta concreta, que Ud. Formula, la Corte opina como sigue:

⁴¹ Montiel Arguello. La Corte Suprema y el Derecho Internacional, Alejandro Montiel Arguello, Managua, Nic; editorial aurora, 1967, pág. 51. B.J 16746.



- a) Pueden ejercer el comercio en Nicaragua, las sociedades mercantiles en nombre colectivo o de otra especie, integradas por sociedades extranjeras;
- b) Pueden ejercer el comercio en Nicaragua, las sociedades mercantiles colectivas o de otra especie, integradas por socios que (1) consistan en sociedades mercantiles extranjera o (2) que sean personas naturales extranjera que hayan ingresado después de entrar en vigor el decreto de 17 de Agosto de 1945, que limita las actividades a que pueden dedicarse los extranjeros;
- c) Pueden ejercer el comercio en Nicaragua, las sociedades mercantiles colectivas o de otra especie, constituidas en el país en integradas por sociedades mercantiles extranjeras conjuntamente con sociedades mercantiles Nicaragüense;
- d) Pueden ejercer el comercio en Nicaragua, las sociedades mercantiles en nombre colectivas o de otra especie, constituidas en el país y compuestas de socios que sean sociedades mercantiles extranjeras conjuntamente con personas naturales nicaragüenses o personas naturales extranjeras que residen en el país antes de la vigencias del decreto de 17 de Agosto de 1945;
- e) Pueden ejercer el comercio en Nicaragua, las sociedades mercantiles constituidas en el país cuyo socio sean extranjeros residentes en el país desde antes de la vigencia del mencionado decreto;⁴²
- f) Pueden ejercer el comercio en Nicaragua, las sociedades mercantiles en nombre colectivas o de cualquier otra clase constituidas en el país

⁴² Ídem.



cuyos socios sean personas naturales extranjeras ingresadas al país después de la vigencia del mencionado decreto, conjuntamente con personas naturales extranjeras que residan en el país desde antes de la vigencia del decreto referido.

Como consecuencia de lo dicho, esa Cámara de Comercio puede inscribir como comerciantes a las sociedades mercantiles a que se refieren los párrafos anteriores marcados desde a) hasta f).

Es obvio que el Registrador Publico, encargado del Registro Mercantil, no puede negar la inscripción de tales sociedades mercantiles...

La importancia de esta consulta es para aclarar que la cámara de comercio puede operar comercialmente y no hay obstáculo para poder registrar y operar comercialmente en nuestro país.

La consulta se hace por las duda del decreto, acerca de la interpretación del decreto de 17 de agosto de 1945, que requiere de los extranjeros que desean radicarse en el país, prometan dedicarse a determinadas actividades entre las cuales no se incluye el comercio.

En el decreto los extranjero pueden realizar cualquier actividad, con la excepción de no ejercer el comercio, es esta excepción que la cámara de comercio tiene la duda, por algunos de sus socios son extranjera, pero ellos están constituido como socios.

Pero también la Corte Suprema da respuesta, a la cámara de comercio y a clara que si tienen la autorización por tanto también pueden inscribir y realizar el comercio en nuestro país.⁴³

⁴³ Ídem.



CONCLUSIÓN

La importancia de este tema está en que las personas extranjera que tenga el interés de invertir en nuestro país, disfrute de las ventajas de nacionalizar su empresa y pueda obtenga la información de los procedimientos, requisitos de ley, que están vigente en nuestro país, así como los tratados internacionales que también cobijan sus Derechos jurídicos.

En el código de comercio de de Nicaragua tienen los Artículos claves y preciso para proceder adecuadamente bajo los requisito de Ley, ejemplo como debe registrar Una empresa, ya sea individual como sociedades de cualquier tipo, así como los requisitos fundamentales para operar comercialmente en este país.

La ley General de banco, también hace su aporte para las tipos de empresas que tenga la capacidad para constituirse con sociedades anónimas u otro tipo de empresa o razón social.

En el código Bustamante nos aclara los derechos Jurídicos que tienen las personas extrajera que quieran establecer relaciones comerciales y si quieren obtener la nacionalidad de sus empresas cuales son los procedimientos estándar internacional, así como los tratados internacionales que también de alguna forma dan seguridad Jurídica a las personas extranjera.



BIBLIOGRAFÍA.

- Código de Comercio de la República de Nicaragua
1ª ed.- Managua, Nic:
Grupo editorial Acento, 2010.
- Navas Mendoza, Azucena
Curso Básico de Derecho Mercantil
León, Nic.: Editorial Universitaria, Unan-León, 2004
- Legislación Bancaria y Financiera de la Republica de Nicaragua. / Ed.
Sergio Blandino García – 1ª ed. – Managua: grupo Editorial Acento. 2008.
304p
- Código de Bustamante
Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven. —Managua: S.n, (s.a) 60p.
- Derecho Internacional privado, Arellano García, Carlos
Carlos Arellano García—9ª-Mexico: Porrúa, 1989.890p.
- Sacasa Alvarado, Jairo
La nacionalidad desde el punto de vista del derecho internacional privado y del
público/por Jairo Sacasa Alvarado- León, Nic: unan, 1963 74h.
Tesis (Dr. En derecho)- universidad Nacional autónoma de Nicaragua, león.
Ciudadanía 2.derecho internacional 3 derecho- tesis -1963
- Monjarez Salgado Luis Enrique
Apuntes elementales de derecho internacional privado/Luis Enrique Monjarez
salgado,- León, Nic: Unan, Bitecsa, 1998. 419p
- Lacayo Blanco, Lilliam Patricia. El domicilio de las personas físicas en el
ámbito del derecho internacional privado: conflictos y soluciones/Lilliam
Patricia Lacayo blanco, Lucy Marisol Miranda- león, Nica. Unan, 1998.
127h



- Código civil de la Republica de Nicaragua Tomo I
10ma. edición 2006. Managua, Nic: Editorial Jurídica-

- Montiel Arguello. La Corte Suprema y el Derecho Internacional
- Alejandro Montiel Arguello, Managua, Nic; editorial aurora, 1967,124P.

- Romero del Prado, Víctor N: "Manual de Derecho Internacional Privado"
ed., La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1944, pág., 282.

- <http://www.alvaradoyasociado.com.ni>

- <http://www.civilgeneral.blogspot.com>.

- <http://www.monografia.com>.

- <http://www.superintendencia.gob.ni>.

- <http://www.scielo. Cl/scielo.php>.

- Las tres grandes teorías generales del Derecho, Hernán Valencia,
Restrepo, señal editorial, tercera edición, 2003, pág. 52

- Pennsylvania States International Law Review, vol, 23, N3' 2004, pp.171.